



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 495-96-AA/TC
PIURA-TUMBES
BLANCA IRIS CLAVIJO
ESPINOZA DE RABINES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 1998


VISTA:


La resolución de fecha treintiuno de julio de mil novecientos noventiséis, que concede el recurso extraordinario interpuesto por doña Blanca Iris Clavijo de Rabines contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, su fecha tres de julio de mil novecientos noventiséis.


ATENDIENDO A:


Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

Que, a fojas ochentiuno, corre la resolución de fecha tres de julio de mil novecientos noventiséis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, que resuelve declarar improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la actora contra el ex-Vocal de la Segunda Sala Civil de la misma Corte doctor Fernando Antonio Gallo Zapata y otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso impugnatorio, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

Que, el inciso 4º de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Segunda Sala Civil de Piura como Primera Instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42º y 60º de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, de fojas ochentinueve, su fecha treintiuno de julio de mil novecientos noventiséis, e **improcedente** el recurso erróneamente calificado como extraordinario, debiendo entenderse como apelación, en consecuencia la Sala Civil deberá expedir la resolución que corresponda conforme a ley; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.